



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yasmina Varela Mosquera
Demandado	Víctor Alonso Zapata Bermúdez
Radicado	05001310502520210010300
Auto Interlocutorio No.	389
Decisión/Temas	No repone – concede recurso de apelación.

De conformidad con los artículos 63 y 65 del C.P del T y la S.S. encuentra este Despacho que por haberse presentado en el término procesal oportuno, es procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2022 contra el auto del 19 de mayo de la misma anualidad, notificado por estados del día hábil siguiente; mediante el cual se decidió no dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada el 08 de abril de 2022, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P del T y la S.S. la misma se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Arguye el apoderado que de conformidad con los artículos 28 y 31 del C.P del T y la S.S la reforma a la demanda fue presentada dentro del término de ley, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en tiempo y que el auto que la tuvo por contestada data del 06 de abril de 2022. Que la citada solicitud de reforma fue presentada el 08 de abril de 2022, fecha en la cual empiezan a correr los términos para reformar la demanda. Argumentó que atendiendo a lo establecido en el artículo 85A del C.P del T y la S.S. la admisión de la contestación queda supeditada a la prosperidad o no de la solicitud de la medida cautelar, ya que en caso de ser decretada el demandado deberá prestar caución en el término de cinco (05) días para ser escuchado en el proceso, lo que implica que sólo a partir de ese momento se tendrá por contestada o no la demanda, lo que habilitaría el término para presentar la reforma a la demanda inicial.

Pues bien, esta Agencia Judicial mantiene su posición respecto a la extemporaneidad de la presentación de la reforma de la demanda; porque el artículo 28° del C.P del T y



la S.S preceptúa que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”*; y en este caso, como se indicó en la providencia cuestionada, el vencimiento del término de traslado de la demanda inicial feneció el 11 de agosto de 2021, por lo que el término para presentar reforma era hasta el 19 de agosto de la misma anualidad y la presentación del escrito de reforma se efectuó el 08 de abril de 2022, considerando además que en este proceso, no se presentó demanda de reconvención.

Tampoco es admisible el argumento referente a que el artículo 85A del C.P del T y la S.S. hace referencia a que la admisión de la contestación de la demanda queda supeditada a la prosperidad o no de la solicitud de medida cautelar por el pago de la caución; porque además de que la norma mencionada no supedita en ningún caso la admisión de la contestación, y lo que indica es que si el demandado no presta la caución en el término estipulado no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden; debe tenerse en cuenta que este tipo de medida cautelar puede solicitarse cuando se presenten actos tendientes a insolventarse por parte del demandado, lo que implica que puede presentarse incluso después de que la contestación a la demanda haya sido admitida. Y además, en este proceso la medida cautelar solicitada y negada fue la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, no al pago de la caución estipulada en la norma citada.

En consecuencia, **NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA**; y por cumplir con los presupuestos del artículo 65 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2022.

En consideración a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho decidió no dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada el 08 de abril de 2022, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P del T y la S.S. la misma se presentó de manera extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2022.



TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

samuel.6811@hotmail.com
yasminavarelamosquera@gmail.com
asct1994@gmail.com
victorino0510@hotmail.com
jjuanmagomez@hotmail.com

L.O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 089 del
28/06/2022**
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Código de verificación: **e44a438f114dbbc8be4bb5316415281104c3d51ceba4d5e439845f1c81aeceb0**

Documento generado en 24/06/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>